



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 8882/2021/CA1

JUZGADO N° 69

AUTOS: “CAMPOYA, RAMONA ROSA c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de diciembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar al recurso interpuesto contra la resolución emitida por la Comisión Médica 10 y condenó a la demandada por la incapacidad determinada, por el galeno sorteado en autos, en virtud de la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta.

Vienen en apelación las partes actora y demandada, a mérito de las presentaciones incorporadas a fs. 80/88 y fs. 89/93, respectivamente.

II.- La parte actora cuestiona la desestimación de la incapacidad psicológica y el mecanismo de actualización dispuesto en la sentencia de grado.

Por su parte, la demandada se queja por el porcentaje de incapacidad determinado en grado, la fecha de comienzo de los intereses y el pronunciamiento en materia de honorarios.

III.- He de atender, en primer lugar, la queja de la demandada dirigida a cuestionar la valoración de las pericias y la incapacidad determinada en grado.

En lo que atañe a la incapacidad física, la queja no tendrá favorable acogida.

En efecto, los argumentos que invoca la parte no alcanzan un registro suficiente, para apartarse de los fundamentos y las conclusiones que extrajo la perito médica.

Si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o profesión, deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. En tal sentido y dado que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 L.O., no encuentro elementos para modificar lo dispuesto.

El tratamiento del agravio dirigido a cuestionar la incapacidad psicológica, deviene abstracto por cuanto fue desestimada por el juez de grado.



IV.- La parte actora objeta la desestimación de la incapacidad psíquica. La queja no tendrá, por mi intermedio, favorable recepción.

La Sra. Campoya es portadora de un leve porcentaje de incapacidad física (5%, por secuela de esguince de tobillo derecho con limitación de movimientos) y, al respecto, vengo sosteniendo como criterio general que, en principio, es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero.

El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, para analizar la procedencia de las indemnizaciones que reparan daños vinculados causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico no puede ser receptado si el daño físico verificado es de escasa significación, ya que está intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad que esta le provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado.

Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.

Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y, al respecto, debo destacar que no advierto que de la leve secuela física informada por la perito, afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263).

Por su parte Diez Picaso coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picaso, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Desde esta perspectiva, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre la secuela física y un daño psicológico como el informado por la perito médica.

En base a lo expuesto, propicio confirmar el pronunciamiento atacado, en dicho segmento.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 8882/2021/CA1

V.- Ambas partes cuestionan la forma en que, el juez de grado, dispuso correspondería liquidar los intereses del crédito del actor.

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, los mismos fueron aplicados al capital, desde el siniestro, conforme art. 2 de la Ley 26.773, procedimiento que resulta coincidente con lo sostenido por esta Sala en autos: “Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (Expte. 14595/2016), del 7/10/2019, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad.

En lo atinente a los accesorios, al sentenciar la causa “MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025 -hipervínculo-¹), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNRFYNtcFh97uQk%3D&tipoDoc=sentencia>



Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (\$123.388,74.- desde el 20/07/2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI.- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

VII.- Por las razones expuestas, propongo se modifique la sentencia apelada y se determine que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando V; se impongan las costas del proceso a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCCN); se regulen los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 12 UMAs, de la parte demandada en 10 UMAs, los de la perito médica en 6 UMAs y los de la perito psicóloga en 5 UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha (Arts. 21 y cctes. De la ley 27.423); y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les fueron fijados por su actuación en origen (art. 30, Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1.- Modificar la sentencia de primera instancia y determinar que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando V;
- 2.- Imponer las costas totales del proceso a la demandada;
- 3.- Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 12 UMAs, de la parte demandada en 10 UMAs, los de la perito médica en 6





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 8882/2021/CA1

UMAs y los de la perito psicóloga en 5 UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha;

4.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.

16.11.45

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

